



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004103-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03737-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO –
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03737-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, con fecha 15 de agosto de 2023, registrada con N° 4927.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023, a través de la solicitud registrada con N° 4927, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información, en formato CD:

“AS-SM-4-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-2 SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN DEL DREN EL CHIVATO, CORRALES DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.

- 1. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato.*
- 2. Documento remitido por la entidad al postor que obtuvo la buena pro, indicándole que subsane algún documento, de ser el caso.*
- 3. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro subsanando la observación advertida para el perfeccionamiento del contrato, de ser el caso.*
- 4. Acta de entrega de terreno.*
- 5. Fiscalización efectuada por la entidad a la documentación presentada en la oferta y para el perfeccionamiento del contrato: la documentación remitida por la entidad y la documentación recepcionada.*
- 6. Cuaderno de servicio.*
- 7. Valorizaciones o avances parciales.*
- 8. Todos los informes del supervisor o responsable del servicio.*

9. Todas las cartas presentadas a la entidad por el contratista en la ejecución del servicio.
10. Panel fotográfico de la maquinaria utilizada.
11. Acta de recepción del servicio.
12. Liquidación del servicio”

Con fecha 25 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 03900-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: el 9 de noviembre de 2023, registrada con Código de Solicitud N° zwwh304gl.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación respecto a la contratación “AS-SM-4-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-2SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN DEL DREN EL CHIVATO, CORRALES DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.”, como son los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pedidos de subsanación al postor que ganó la buena pro, levantamiento de observaciones ante tales subsanaciones, acta de entrega de terreno, la fiscalización efectuada a la documentación presentada en la oferta, entre otros, detallados en la parte

de antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad, pese a estar debidamente notificada, a la fecha de emisión de la presente resolución no presentó sus descargos.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, cabe mencionar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, referido a que las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”* (subrayado agregado).

Asimismo, el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades deben publicar en sus portales de transparencia *“La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”*.

De modo similar, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas contenidos en la documentación solicitada, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho

extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia³.

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, la información solicitada tiene carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer su entrega al recurrente en la forma solicitada por éste.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 13 a 20 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YURI BRANDO RENGIFO YON**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **YURI BRANDO RENGIFO YON**.

³ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

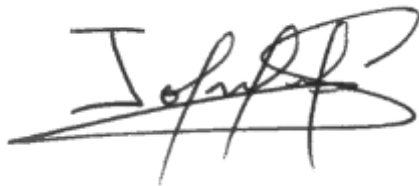
⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YURI BRANDO RENGIFO YON** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/ysll